



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Luis Alberto Mejía Londoño (Cesionario) y otros
Demandado	Alejandro Restrepo Posada Luis Fernando Echeverri Correa
Radicado	05001 31 03 016 2016 00598 00
Auto No.	269 V
Decisión	No ordena envío expediente, ni levanta medida

En providencia antecedente, se requirió a la parte ejecutante para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 547 del CGP, manifestara si deseaba continuar el presente proceso frente al codemandado Alejandro Restrepo Posada, habida cuenta del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del codemandado Luis Fernando Echeverri Correa.

Ante el aludido requerimiento, el apoderado de la parte ejecutante-cesionaria, expresó el deseo de continuar el proceso en contra del aquí codemandado Alejandro Restrepo Posada.

A ese propósito, se tiene que el numeral 1º del artículo 547 *ibídem* dispone:

ART. 547. – Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

En tal sentido, atendiendo la manifestación expresa de la parte ejecutante, habrá de continuarse la ejecución aquí promovida frente al codemandado Alejandro Restrepo Posada.

Como consecuencia de lo anterior, no se ordenará la remisión del expediente para que obre en el proceso de liquidación del codemandado Luis Fernando Echeverri Correa, ni se dispondrá dejar a disposición medida cautelar alguna para el referido proceso liquidatorio.

Tal decisión teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 547 en cita. Además, porque según el expediente, se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, en el que los aquí demandados constituyeron garantía real a favor de los demandantes. De allí que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil, el cual dispone:

La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ